PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0995

Sentencia impugnada:Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo de 2022.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogado:Lic. José Federico Thomas Corona.

Recurrido:Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).

Abogados:Licdas. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Lic. Geovanny Ureña Morla.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-1643-2020-SSEN-00651, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Federico Thomas Corona, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el ADD1 ADD2 ADD3 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc ubicado en la ADD4 ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en el municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD7 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), entidad pública del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), autónoma y descentralizada, adscrita al Ministerio de Trabajo, instituida mediante la ley 87-01, y sus modificaciones por la Ley 13-20, dotada en personalidad jurídica, RNC O1 con domicilio y asiento social en la ADD7 ADD8 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER3 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED6

3.Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.La señora PER2 laboró para la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), como encargada de la oficina provincial en San Juan de la Maguana, devengando un salario de RD$45,000.00, desde el 10 de junio de 2014, hasta que en fecha 11 de enero de 2021, fue desvinculada según consta en la acción de personal núm. 4135.

6.Que inconforme con la decisión interpuso en fecha 26 de marzo de 2021, formal recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2020-SSEN-00651, de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por tanto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de marzo de 2021, por la señora PER4 por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medio de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Mala interpretación, desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9.La parte recurrida, Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicitó que se declara inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11.Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, establece que: en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se

impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere inadmisible.

12. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día seis (06) del mes de diciembre del año veintiuno (2021), por ante mí, secretaría que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y certifica a solicitud del Licenciado José Federico Thomas Corona, hoy día dos (02) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).

13.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien en la sentencia certificada la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 2 de febrero de 2022, no menos cierto es que dicha funcionaria solo consigna que fue certificada a solicitud de parte, sin que obre en el expediente conformado en virtud del recurso de casación que se analiza la fecha en que fue realizada su notificación. De ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14.Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la desvinculación de PER5 si bien se produjo el 11 de enero de 2021, según la comunicación núm. 4135, sin embargo, no indicaba ni el plazo ni la vía recursiva que tenía la recurrente para impugnarla.

15.Continúa sosteniendo la parte recurrente que, al tratarse el acto de desvinculación notificado a la servidora pública, constituye un acto desfavorable para ella, por lo que la omisión de la información que establece el artículo 12 sobre su notificación permite al afectado interponer el recurso de lugar sin plazo preclusivo; que al no tomar en cuenta las disposiciones legales que se indican, la sentencia que se impugna queda afectada de los vicios que se denuncian y con ello de desnaturalización de los hechos de la causa.

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: l) Carta de despido y certificación anexa, a nombre del señor PER6 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) II. Sobre el medio de inadmisión: 4.- en la especie, fue presentada una carta de desvinculación o cancelación emitida por la encargada de recursos humanos PER7 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que el señor PER6 a partir de dicha

fecha quedaba cancelado de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por PER8 no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la fecha en que fue recibida dicha carta por el señor PER6 con el fin del tribunal poder determinar el inicio de partida del plazo de prescripción. 5.-En ese sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por el recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. III. Sobre el fondo del asunto: 6.-Que la parte recurrente sostiene que el señor PER6 era empleado del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, como encargado del departamento de la juventud, devengando un salario mensual de cinco mil pesos (RD$5,000.00) ” (sic).

17.La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario. y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...

18.Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...

19.La notificación a la que se refiere el tribunal a quo cuya finalidad es poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, dicha situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

20.Al tenor de lo anteriormente indicado, resulta evidente que ante la controversia suscitada entre las partes, respecto del momento de la puesta en conocimiento oportuna a la parte hoy recurrente del acto administrativo que ordenó su desvinculación (acto desfavorable), los jueces del fondo decidieron acoger el medio de inadmisión propuesto tomando en consideración que es la misma parte recurrente la que admite en su instancia introductoria que tomó conocimiento de este en fecha 11 de enero de 2021, fecha a partir de la cual inició el computo del plazo “hábil y franco” para su recurso contencioso administrativo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

21.Respecto de la inobservancia de las previsiones del artículo 12 de la Ley 107-12, la parte recurrente sostiene

que el tribunal a quo no verificó que la comunicación de fecha 11 de enero de 2021 no cumple con los requisitos de eficacia establecidos en la normativa, puesto que en ella no se indican las vías ni los plazos con los que contaba la servidora pública para recurrir la actuación, por lo que al omitir dicha información le permitía interponer el recurso sin plazo preclusivo.

22.Esta Tercera Sala, al examinar ese aspecto del medio propuesto, ha comprobado que la hoy recurrente no aportó medios de prueba que permitan a esta corte de casación verificar que planteó este punto ante el tribunal a quo; es decir, en el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en respuesta al medio de inadmisión promovido tanto por la administración pública como por la Procuraduría General Administrativa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; dada la circunstancia, constituiría un medio nuevo en casación, siendo criterio constante y reiterado que: el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

23.Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

24.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de la ley, apreciación de los hechos y documentos del caso y expuso motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25.De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 030-1643-2020-SSEN-00651, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General,

www.poderjudici